



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LA CLASIFICACIÓN DE DIVERSOS EXPEDIENTES DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL COMO INFORMACIÓN TEMPORALMENTE RESERVADA

GLOSARIO

Código Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comité	Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Instituto	Instituto Electoral del Estado
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
Reglamento	Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Unidad	Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado

ANTECEDENTES

I. En sesión ordinaria de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil trece, el Comité aprobó los acuerdos que van del 01/COTAIP/281113 al 18/COTAIP/281113, a través de los cuales se resolvió confirmar la clasificación de información temporalmente reservada de la Unidad de Fiscalización y Dirección Jurídica del Organismo, materia de este acuerdo.

Los mencionados documentos fueron circulados por la Dirección Técnica del Secretariado a los integrantes del Consejo General en fecha cuatro de diciembre del año en curso.

II. A través del memorándum número IEE/UF-0444/13, de fecha seis de diciembre del año dos mil trece la Unidad de Fiscalización remitió a la Secretaría Ejecutiva el proyecto de acuerdos de clasificación que se narra en la parte considerativa de este instrumento; siendo circulados por la Dirección Técnica del Secretariado en fecha diecisiete de dicho mes.

III. El Comité en sesión ordinaria de fecha diez de diciembre del año en curso aprobó el acuerdo que 01/COTAIP/101213, a través del cual resolvió confirmar la clasificación de información temporalmente reservada de la Dirección Jurídica, materia de este acuerdo, documento circulado por la Dirección Técnica en fecha diecisiete de diciembre del año en curso.

IV. Mediante comunicado IEE/DJ/2694/2013, el Director Jurídico del Instituto en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil trece remitió a la Secretaría Ejecutiva el proyecto de



acuerdos de clasificación que se narra en la parte considerativa de este instrumento; siendo circulados el mismo día por la Dirección Técnica del Secretariado.

V. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General celebrada el dieciocho de diciembre del año dos mil trece, los asistentes a la misma discutieron, entre otros, el tema relativo al presente instrumento.

CONSIDERANDO

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y los diversos 71 y 72 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; con personalidad jurídica y patrimonio propio; encargado de la función estatal de organizar las elecciones, en cuya actuación debe observar los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se señalan en el artículo 8 del Código Electoral.

2. Que, el artículo 75 del Código Electoral señala que son fines del Instituto, entre otros el vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la normatividad aplicable que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 79 del Código Electoral dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

3. Que, el artículo 89 fracciones II, LIII y LVII del Código Electoral establece que son atribuciones del Consejo General, entre otras vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales; dictar los acuerdos necesarios para cumplir con sus atribuciones, así como las demás conferidas por la normatividad aplicable.

Por su parte el artículo 4 de la Ley de Transparencia establece que la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece dicha Ley y la Normatividad aplicable; siendo de acceso restringido mediante las figuras de información reservada e información confidencial en términos del numeral 32 de ese ordenamiento.

4. Que, los artículos 34 de la Ley de Transparencia y 19 del Reglamento indican que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante acuerdo del titular del Sujeto Obligado, precisando además que dicho documento señalará por lo menos lo siguiente:

- a) Fundamentación y Motivación
- b) Fuente de información,
- c) La o las partes que se reservan el plazo o condición de reserva,
- d) La designación de la autoridad responsable de su custodia y conservación.



Aunado a ello, el artículo 9 fracción XV del Reglamento faculta a la Unidad para auxiliar a las Áreas responsables en la elaboración de los acuerdos de clasificación aludidos, así como en la generación de las versiones públicas correspondientes.

De igual forma el diverso 12 fracción VIII del Reglamento faculta al Comité para revisar la propuesta de clasificación de la información hecha por los titulares de los órganos centrales y áreas del Instituto, conforme a lo establecido por la normatividad aplicable y hacerla del conocimiento del Consejo General, a través del Consejero Presidente, para la aprobación de los acuerdos de clasificación conducentes.

De conformidad con lo establecido por el artículo 19 del Reglamento la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante acuerdo del Consejo General, en los términos del numeral 12 fracción VIII de la mencionada normatividad.

Asimismo, debe indicarse que se desahogó el procedimiento establecido en el artículo 21 del Reglamento¹, siendo procedente que el Consejo General analice y en su caso apruebe las determinaciones de clasificación correspondientes, que justifican el carácter de reserva de la información que es considerada como tal.

Ahora bien, debe precisarse en este momento que las propuestas de acuerdo de clasificación de expedientes o información deben invariablemente encuadrarse dentro de las hipótesis normativas establecidas en los artículos 34 de la Ley de Transparencia; 17 y 19 del Reglamento.

También debe indicarse que dichos acuerdos son los instrumentos que permitan que la Unidad solvente lo dispuesto en los artículos 30 y 46 fracción III del Reglamento, es decir hacer del conocimiento el acuerdo por el que se clasifica la información con tal carácter por parte del Instituto en los casos de transmisión de información a otro Sujeto Obligado y de tramitación de solicitudes de información considerada de acceso restringido.

Con el objeto de cumplir con lo previsto en el artículo 35 del Reglamento y poner a disposición del público información que facilite su uso y comprensión (asegurando su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad) así como para resguardar adecuadamente la información que tenga el carácter de reservada se considera oportuno emitir un acuerdo por cada documento, expediente o información que en virtud de la normatividad respectiva tenga dicho carácter, con la intención de que al momento de hacer de conocimiento el acuerdo respectivo al solicitante, se entregue la información atinente a su consulta y no se incluya información relativa a otros documentos o expedientes en poder del Instituto que hayan sido clasificados como temporalmente reservados.

La medida en comento hará más eficiente la búsqueda y manejo de los acuerdos de clasificación y permitirá que su entrega sea lo más pronta y expedita posible.

¹ El referido artículo 21 del Reglamento indica que el Titular de cada área del Instituto remitirá a los miembros del Comité una propuesta de índice con los expedientes a su cargo que contienen información de acceso restringido, para que una vez que dicha propuesta se haya revisado sea remitida al Consejo General a través del Consejero Presidente para la emisión de los acuerdos correspondientes.



Bajo este tenor de ideas, la Unidad de Fiscalización y la Dirección Jurídica remitieron sus propuestas de acuerdos de clasificación de información como temporalmente reservada, de manera individual por cada expediente o información a reservarse.

Lo anterior, en atención a que como se desprende de los mencionados acuerdos, en éstos se encuentra debidamente indicada: la información clasificada, el fundamento legal aplicable, así como el plazo o condición de reserva, que se contemplan en el artículo 19 del Reglamento.

Los multicitados acuerdos de clasificación corren agregados al presente instrumento como **ANEXO ÚNICO** formando parte integral del mismo, siendo éstos del tenor siguiente:

EXPEDIENTE	ÁREA
UF/TRI-2/009/13	Unidad de Fiscalización
UF/TRI-3/001/13	
UF/TRI-3/002/13	
UF/TRI-3/003/13	
UF/TRI-3/004/13	
UF/TRI-3/005/13	
UF/TRI-3/006/13	
UF/TRI-3/007/13	
UF/TRI-3/008/13	
UF/TRI-3/009/13	Unidad de Fiscalización

EXPEDIENTE	ÁREA
UF/GCAM-001/13	
UF/GCAM-002/13	
UF/GCAM-003/13	
UF/GCAM-004/13	
UF/GCAM-005/13	
RA-211/13	Dirección Jurídica
RA-212/13	
RA-213/13	
RR-014/13	

Las propuestas de acuerdo de clasificación antes enlistados cumplen con lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento pues contemplan los requisitos previstos en dicho numeral, aunado a que previamente fueron revisados por el Comité, que en el ejercicio de sus atribuciones verificó que dichos documentos estuvieran debidamente fundados y motivados y en consecuencia ajustados a la norma aplicable.

Por lo anterior, el Consejo General con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracciones LIII y LVII del Código Electoral, considera que lo oportuno es aprobar los mencionados acuerdos en sus términos.

5. Que, el artículo 14 fracción XIII, inciso d) del Reglamento indica que los índices de información clasificada se consideran como información a disposición del público que debe difundir el Instituto; para tal efecto en términos del artículo 21 penúltimo párrafo del Reglamento, una vez emitidos los acuerdos de clasificación, el Consejero Presidente remitirá a la Unidad los índices correspondientes para su publicación.

Bajo esta premisa y una vez que se han aprobado los acuerdos de clasificación en los términos narrados en el considerando inmediato anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracción LVII y 91 fracciones III y XXIX del Código Electoral, el Consejo General faculta a su Consejero Presidente para que solicite a la encargada de Despacho de la Unidad de Fiscalización y al Titular de la Dirección Jurídica del Instituto remitan a la brevedad posible los índices de información reservada, única y exclusivamente en lo que corresponde a los acuerdos de clasificación propuestos por dichas áreas y aprobados por este Cuerpo Colegiado en el considerando previo.



Asimismo, se faculta al Consejero Presidente del Instituto, para que una vez que tenga en su poder los mencionados índices los remitan de forma inmediata a la Unidad para su pronta publicación en la página web del Organismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89 fracción LIII del Código el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, según se plasmó en los considerandos 1, 2 y 3 del presente acuerdo.

SEGUNDO. El Órgano Superior de Dirección del Instituto aprueba la clasificación de diversos expedientes de este Organismo como información temporalmente reservada, en los términos aludidos en el numeral 4 de la parte considerativa de este documento.

TERCERO. Este Órgano Central del Instituto faculta a su Consejero Presidente para solicitar a la encargada de Despacho de la Unidad de Fiscalización y al Titular de la Dirección Jurídica del Instituto remitan los índices de información reservada, única y exclusivamente en lo que corresponde a los acuerdos de clasificación aprobados a través de este acuerdo, con el objeto de que los mismos sean enviados para su publicación a la Unidad, en términos de lo narrado en el considerando número 5 de esta documental.

CUARTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General.

QUINTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil trece.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO


LIC. ARMANDO GUERRERO RAMIREZ


LIC. MIGUEL-DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ

